



RESOLUCIÓN N° 119 DE MARZO 21 DE 2019

“Por medio del cual se otorga un permiso para Tala”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER DE JESÚS BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.873.885, expedida en Magangué Bolívar, mediante oficio radicado CSB N° 0286 de fecha Febrero 18 de 2019, presentó ante ésta Corporación, solicitud de permiso para la Tala de dos (02) árboles de la especie Ceiba y uno (01) de la especie Mango, que se encuentran ubicados dentro y en la parte del frente de un Lote, del cual es poseedor, como consta en el Contrato de Compra y Venta anexo a la presente solicitud, en la dirección carrera 13ª No. 17 - 22 Barrio San José, en el Municipio de Magangué - Bolívar.

Que con el Auto N° 455 de Febrero 22 de 2019 el Director General de la CSB (A), solicita se inicie trámite a la solicitud de tala y se ordena dar traslado del mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al predio respectivo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 054 de Marzo 11 de 2019 en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 08 de Marzo de 2019, en el lote ubicado en la carrera 13ª N° 19 - 22 Barrio San José, de propiedad del señor Javier de Jesús Bolívar Díaz, localizado en Municipio de Magangué - Bolívar, quien atendió la visita, en la cual, se pudo verificar que los árboles objeto de la solicitud de tala, interfiere en la obra civil que se pretende realizar (vivienda), de igual forma se pudo constatar, que los dos (02) árboles corresponden a las siguientes especies; Un (01) árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra) y Un (01) árbol de la especie Mango. Dichas especies poseen una copa frondosa, con las siguientes dimensiones:

Ítem	Nombre Común	CAP	Altura Comercial	Altura Total	Coordenadas	Msnm
1	Mango	40 cm	3 m	6 m	N 09°14'45,3" W 74°45'12,2"	4
2	Ceiba	80 cm	2,5 m	7 m		

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

Con base a las observaciones expuestas anteriormente, se conceptúa lo siguiente:

- Es viable otorgar permiso para el apeo o tala de dos (02) árboles, uno (01) de la especie mango y Uno (01) de la especie Ceiba Bonga, debido a que interfiere con la obra civil que se pretende realizar.
- El señor Javier de Jesús Bolívar Díaz, debe realizar la reposición de árboles talados o apeados con seis (06) árboles de la misma especie u otras especies, dicha siembra se debe realizar en una zona verde cercana u otro sitio que determine el solicitante, además de comprometerse con el cuidado hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso debe extenderse por un (01) año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 56 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.



Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena; Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente; Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB

RESUELVE:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTICULO PRIMERO: Otórguese al señor JAVIER DE JESÚS BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.873.885, expedida en Magangué Bolívar, Permiso para la Tala de dos (02) árboles distribuidos así: Uno (01) de la especie Ceiba Bonga y Uno (01) de la especie Mango, ubicados en la dirección carrera 13ª No. 17 - 22 Barrio San José, en el Municipio de Magangué - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JAVIER DE JESÚS BOLÍVAR DÍAZ, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala de los árboles debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo, recomendarle utilizar al máximo los que les ofrezcan los árboles talados (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y subproductos que éstos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el municipio de Magangué tiene establecido para tal fin.
- Cuando se realice la Tala de los árboles en mención, se debe cerrar temporalmente el sector donde están los árboles, cortar y bajar una a una las ramas de los árboles, trozar el tronco y las ramas por partes pequeñas; evitar la caída hacia edificaciones e infraestructuras educativas contiguas y que no haga daño a vecinos, a redes eléctricas, hidráulicas, sanitarias, telefónicas, de televisión por cable.

ARTICULO TERCERO: Compensación ambiental; El señor JAVIER DE JESÚS BOLÍVAR DÍAZ, deberá realizar la reposición de los árboles talados o apeados, de la siguiente manera; deberá sembrar Seis (06) árboles por cada especie talada, para una sumatoria de Doce (12) árboles de una especie que no genere daños a infraestructura, con el fin de reponer las especies a talar, dicha siembra se debe realizar cerca al área intervenida o en otras zonas del Municipio de Magangué, construirles corrales de protección y comprometerse en el cuidado de los mismos, hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso debe extenderse por un (01) año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.

Parágrafo: La compensación ambiental aquí señalada, debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO QUINTO: El señor JAVIER DE JESÚS BOLÍVAR DÍAZ, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO CLEMENTE ECHEVERRÍA ÁNGEL
Director General CSB (A)

Exp: 2019 - 015.
Proyecto: Vicky Nieto C - Técnico Administrativo.
Revisó: Gazarit Gastenboldo Prof. Esp
Aprobó: Laura Benavides - Secretaria General

